



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1108/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nadem Rachati contra la Sentencia núm. 046-2023-SS-00056, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 046-2023-SS-00056, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Su parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile por improcedente la acción constitucional de amparo incoada por el señor Nadem Rachati, por la existencia de otra vía judicial efectiva y expedita para la tutela del derecho fundamental que se invoca está siendo conculcado en el presente proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, siendo dicha vía la resolución de peticiones ante el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tribunal apoderado del control de la investigación penal abierta.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso exento de costas en atención al principio de gratuidad que rige los procedimientos constitucionales.

TERCERO: La presente decisión es susceptible de interposición de recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, a cargo de la parte que no se encuentre satisfecha con la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia previamente descrita fue notificada a la licenciada Laura Recio, representante legal de la parte recurrente, señor Nadem Rachati el nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La aludida sentencia también fue notificada a la parte recurrida, al Centro de Atención de Privación de Libertad Provisional (CAPLIP-2) y a la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante Oficio núm. 143-2023 y Oficio núm. 144-2023, respectivamente, de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

El señor Nadem Rachati interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el día quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, Distrito Nacional. El recurso fue recibido por el Tribunal Constitucional el primero (1^{ro}) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de revisión fue notificado a la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales y al Centro de Atención de Privación de Libertad Provisional (CAPLIP-2) el dieciocho (2018) de mayo de dos mil veintitrés (2023) mediante Oficio núm. 148-2023 y Oficio núm. 149-2023, respectivamente, de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibles la aludida acción de amparo, fundamentada, esencialmente, en los siguientes argumentos:

a) *Que, el tenor de lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución de la República: Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo. - Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.*

b) *Que, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que: La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *Que, en ese mismo tenor el artículo 67, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, consagra que: Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo.*

d) *Que, conforme con los artículos 76 y 90 de la Ley núm. 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), las acciones de amparo van a sustentar en una valoración conjunta, razonable y objetiva la reclamación, los fundamentos y pruebas de la parte reclamante y reclamadas, así como también en una ponderación de los derechos fundamentales en conflictos y de las conclusiones formales de las partes.*

e) *Que, al proceder este juzgador a examinar la acción constitucional se evidencia con la misma, que la parte accionante persigue el cumplimiento de una decisión judicial invocando que su representado, hoy accionante, le fue impuesta medida de coerción mediante resolución núm. 0668-2023-SMDC-00585, el día quince (15) de abril del dos mil veintitrés (2023), emitida por el Octavo Juzgado de la Instrucción, consistente en prisión preventiva, por un espacio de tiempo de 30 días, a ser cumplida en la cárcel de Haras Nacionales; ordenando además dicha resolución una evaluación psiquiátrica al hoy impetrante, por parte del ministerio público; y dicha imposición no ha sido puesta en funcionamiento, ya que el justiciable se encuentra aún en prisión en la cárcel preventiva del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *Que, en sustento del párrafo anterior el artículo 73 de nuestra Norma Procesal Penal, dispone que el juez de la instrucción está facultado para resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio. Que, en la especie, con relación a lo solicitado por la parte impetrante, al existir un proceso que se encuentra en la etapa preparatoria, el juez de la instrucción es quien debe conocer de cualquier solicitud con respecto al caso, ya que es el tribunal apoderado en prima facie, y que está empapado de las incidencias de dicho proceso, puede realizar una verificación de aspectos que, por la naturaleza expedita y celera de la acción, no puede constatar el juez de amparo. Es este juez el que cuenta con los mecanismos de rigor a fin de verificar y constatar la procedencia o no de la solicitud en la especie.*

g) *En ese mismo orden, en razón del carácter vinculante de las recurrentes decisiones del Tribunal Constitucional, vertidas en el sentido, de que resulta inadmisibles la Acción Constitucional de Amparo en ocasión de la existencia de vías judiciales abiertas que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, al haberse comprobado según la instrucción de este proceso que existe un proceso judicializado por el cual se le impuso prisión preventiva al hoy impetrante, por lo que, siendo esta la esencia de la petición procede declarar la inadmisibilidad de la misma en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales, que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) *Que, en cónsono sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son precedentes vinculantes a este tribunal de cara a lo preceptuado en la norma suprema, al señalar que: (...) El papel del juez constitucional, en materia de amparo, es subsanar la lesión a derechos fundamentales o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a la mera interpretación y aplicación de las leyes (...) En la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional señaló: (...) la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que, el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional.*

i) *Que, el artículo 104, de la Ley núm. 137-11, establece lo siguiente: Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

j) *Que, el artículo 108 de la Ley núm. 137-11 establece: Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. (...). En la especie, encontrándose habilitada la vía ágil, idónea y eficiente de la resolución de peticiones ante el juez de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrucción control de la investigación, la presente acción deviene inadmisibile.

k) Que, el artículo 292, de la norma procesal penal vigente, establece: Resolución de Peticiones. Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud. Que, procede declarar libre de costas el presente proceso, por tratarse de una acción constitucional de amparo y de cara al principio de gratuidad que lo rige, de conformidad con las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que: El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito por lo que, se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, señor Nadem Rachati, pretende que sea revocada la aludida Sentencia núm. 046-2023-SS-00056. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a) A que el tribunal a-quo incurrió en graves infracciones constitucionales, ya que, por un lado, dicha decisión se sustenta en una consideración vaga, vacía, sin contenido, desvirtuada totalmente de lo que establece en realidad la normativa, exigencia ésta, impuesta expresamente por la Constitución de la República Dominicana, así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como por las disposiciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que vinculan directamente a todos los poderes y órganos públicos de la República Dominicana.

b) *A que la accionante, ha fundamentado la presente acción por violación a los principios de función esencial del Estado, tutela judicial efectiva y debido proceso, y derecho a la salud, consagrados por la Constitución de la República, como la doctrina al respecto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

c) *A que, al respecto, el art. 68 y 69 de la Constitución Dominicana, establece; Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de estos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

d) *Asimismo, el Artículo 69, establece: - Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso. El tribunal a-quo incurrió en grandes violaciones en la motivación de su decisión, a tal punto que procedió a desvirtuar las disposiciones legales vigentes que rigen la materia.*

e) *Estableciendo en su deliberación que nuestro interés era que el ciudadano se le realizara la evaluación psiquiatra y se trasladara a Harás Nacionales, en virtud a lo ordenado en la resolución núm. 0668-*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2023-SMDC-00585 de fecha quince (15) de abril del año dos mil veintitrés (2023), siendo esto contrario a nuestro pedimento, siendo el petitorio realizado al tribunal en la acción constitucional de amparo el siguiente; PRIMERO: Declarar procedente y válida en cuanto a la forma y el fondo la presente acción de amparo ordinaria interpuesta por la parte accionante, NADEM RACHATI interpuesta por medio de su abogada. SEGUNDO: Ordenar que se ejecute la resolución, y el señor NADEM RACHATI sea trasladado al centro de harás Nacionales, para el cumplimiento de su tiempo en prisión. TERCERO: ORDENAR a las autoridades del centro de detención la autorización de que el señor NADEM RACHATI pueda acceder a sus medicamentos, siendo entregados en el departamento médico del centro y custodiado por los médicos de psiquiatría a los fines de su seguimiento. CUARTO: ORDENAR que en virtud de las disposiciones legales el ciudadano pueda recibir la visita de sus familiares.

f) Siendo el punto principal de nuestra acción perseguir que se ordenara que el ciudadano NADEM RACHATI pudiera acceder a sus medicamentos, ya que se le había realizado el pedimento al centro de privación y detención provisional CAPLI2 y no habían accedido al pedimento, el tribunal a-quo no se avoco ni cerca a analizar nuestra solicitud, hecho demostrado en la referida sentencia atacada, ya que procedió a desvirtuar las peticiones realizadas por la parte accionante, las cuales fueron claras y precisas y no dejaban dudas al asecho.

g) Nuestra acción de amparo no fue un simple procedimiento que agotamos porque teníamos una simple petición ante un tribunal, establecimos una situación de EMERGENCIA, que había sido puesta en conocimiento a CAPLI2 e ignorado por estos, entendiéndolo que la soberana apreciación de juez sería suficiente a los fines de restablecer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos vulnerados, al ciudadano NADEM RACHATI, ciudadano al que se le estaba negando el acceso a su medicación, ciudadano que esta diagnosticado con esquizofrenia, no era una simple formalidad, las no era un simple trámite, es la salud mental, la integridad física y hasta la vida del ciudadano que se encuentra en juego por la es negligencia de las autoridades, y posteriormente por la desnaturalización de los hechos en la que incurrió el tribunal a- quo.

h) Peor aún, en su deliberación el tribunal a-quo establece; Que, el artículo 108 de la ley 137-11 establece; Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento; a) contra el Tribunal Constitucional, el poder judicial y el tribunal superior electoral.

i) En sustento del párrafo anterior el artículo 73 de nuestra norma procesal penal, dispone que el juez de la instrucción esta facultado para resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio. Que, en la especie, con relación a lo solicitado por la parte impetrante, al existir un proceso que se encuentra en la etapa preparatoria, el juez de la instrucción es quien debe conocer de cualquier solicitud con respecto al caso, ya que es el tribunal apoderado en prima facie, y que esta empapado de las incidencias de dicho proceso, puede realizar una verificación de aspectos que, por la naturaleza expedita y celera de la acción, no puede constatar el juez de amparo. Es este juez el que cuenta con los mecanismos de rigor a fin de verificar y constatar la 13.9 procedencia o no de la solicitud de la especie.

j) Como es posible que el tribunal a-quo procediera a aplicarle reglas del procedimiento ordinario a una acción de amparo, acción especializada como lo es la acción de amparo, acción que sin duda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene su norma de procedencia especial, lejos de la esfera de los procedimientos ordinarios los cuales le resultan no inaplicables, peor aún, entender que el tribunal control es el tribunal idóneo para conocer de dicha acción atendiendo a principios de celeridad, cuando se aduce de la características de la acción es justamente que es URGENTE, ya que busca el Resarcimiento INMEDIATO de derechos fundamentales conculcados, el tribunal a-quo fue apoderado directamente por la presidencia de la cámara penal, facultándolo para conocer dicha acción, para analizar esta solicitud con todos sus pormenores, no para establecer su incompetencia por entender que el tribunal control era el tribunal más idóneo. Agregándole también a su deliberación el tribunal a-quo lo siguiente; Que, el artículo 292, de la norma procesal penal vigente, establece; Resolución de peticiones. Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes (SUBRAYO NUESTRO en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocara a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación.

*k) Nuestra acción de amparo no fue un simple procedimiento que agotamos porque teníamos una simple petición ante un tribunal, establecimos una situación de **EMERGENCIA**, que había sido puesta en conocimiento a CAPLI2 e ignorado por estos, entendiendo que la soberana apreciación de juez sería suficiente a los fines de restablecer los derechos vulnerados, al ciudadano NADEM RACHATI, ciudadano al que se le estaba negando el acceso a su medicación, ciudadano que esta diagnosticado con esquizofrenia, no era una simple formalidad, no era un simple trámite, es la salud mental, la integridad física y hasta la vida del ciudadano que se encuentra en juego por la negligencia de las autoridades, y posteriormente por la desnaturalización de los hechos en la que incurrió el tribunal a- quo. Peor aún, en su deliberación el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal a-quo establece; Que, el artículo 108 de la ley 137-11 establece; Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento; a) contra el Tribunal Constitucional, el poder judicial y el tribunal superior electoral. En la especie, encontrándose habilitada la vía ágil, idónea y eficiente de la resolución de peticiones ante el juez de la instrucción control de la investigación, la presente acción deviene inadmisibile.

l) *Del análisis de las deliberaciones el tribunal a-quo y del mismo fallo, el cual establece la improcedencia del amparo en virtud de las disposiciones del artículo 108 de la ley 137-11, orgánica del tribunal constitucional, se desprende que el tribunal a-quo interpreto que el amparo incoado de nuestra parte consistía en un amparo de cumplimiento, situación que no resulta sorprendente para nosotros, porque de la misma sentencia se aducen las omisiones realizadas por el juzgador con respecto a la verdad de los hechos, pero ciertamente el amparo incoado consistía en un amparo ordinario.*

m) *En el caso de la especie, nuestra acción perseguía especialmente el acceso a la medicación del señor NADEM RACHATI, y la visita de sus familiares, solicitamos que se llevara al centro en donde se había ordenado porque también era parte de los pormenores del proceso, pero el punto esencial de la acción es garantizar su derecho a la salud, proteger su integridad, derechos que se encuentran conculcados.*

n) *El tribunal a-quo cometió un error garrafal al aplicar a un amparo ordinario las reglas de un amparo de cumplimiento, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida en revisión, Centro de Atención de Privación de Libertad Provisional (CAPLIP-2) y la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales no depositaron escrito de contestación al presente recurso de revisión, a pesar de haber sido debidamente notificados el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante Oficio núm. 148-2023 y Oficio núm. 149-2023, respectivamente, de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes que constan en el expediente, se destacan los siguientes:

1. Informe médico del señor Nadem Rachati del Centro Integrado de Servicios Sociales y de Salud Universal de Nord-de-I'le-de-Montreal, Hospital Jean Talon, dictado el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) y transcrito el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).
2. Informe Psicológico Forense de la señora Winona Lefebre Castillo, realizado el ocho (8) de abril de dos mil veintitrés (2023), por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Resolución núm. 0668-2023-SMDC-00585, del quince (15) de abril de dos mil veintitrés (2023), por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

4. Notificación de situación de salud mental del Nadem Rachati a la cárcel del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

5. Notificación de resolución de medida de coerción, del veintidós (22) de abril de dos mil veintitrés (2023), por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

6. Oficio núm. 143-2023, del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7. Oficio núm. 144-2023, del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

8. Oficio núm. 148-2023, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

9. Oficio núm. 149-2023, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Acción de amparo interpuesta el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina el siete (7) de abril de dos mil veintitrés (2023), con el arresto del señor Nadem Rachati por presunta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales en perjuicio de su pareja Winona Lefebvre Castillo. El 15 de abril, el Octavo Juzgado de la Instrucción en funciones de oficina judicial de servicios de atención permanente, mediante la Resolución núm. 0668-2023-SMDC-00585, impuso al señor Nadem Rachati la medida de coerción establecida en el ordinal 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva a ser cumplida en la Cárcel de Haras Nacionales por espacio de treinta (30) días, y ordenó una evaluación psiquiátrica a cargo del Ministerio Público.

El veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), el señor Nadem Rachati interpuso una acción de amparo que fue declarada inadmisibles por extemporánea mediante la Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00056, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En desacuerdo con lo decidido en la aludida sentencia, el señor Nadem Rachati interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, objeto de la atención de este colegiado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 95, 96 y 100 de la referida Ley núm. 137-11.

b. Conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la sentencia. Respecto al cómputo del plazo, este colegiado estableció en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que este *plazo es franco*, es decir, que no se computan *los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia*. Posteriormente, en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), precisó que este plazo debe considerarse franco y solo serán computables *los días hábiles*. Dicha posición fue reiterada en otras Decisiones posteriores, tales como la TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0147/13, TC/0232/13, TC/0073/14 y TC/0335/14, respectivamente.

c. En la especie, este colegiado ha podido comprobar que, la Sentencia núm. 046-2023-SSSEN-00056, fue notificada a la licenciada Laura Recio, en calidad de representante legal del señor Nadem Rachati el nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por Rosa Ma. Carrasco Rosario, secretaria de la Octava

Expediente núm. TC-05-2023-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nadem Rachati contra la Sentencia núm. 046-2023-SSSEN-00056 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Y el presente recurso de revisión fue interpuesto, el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En ese sentido, excluyendo los días *a quo* y *ad quem*, así como los días no laborables [sábado trece (13) y domingo catorce (14) de mayo de dos mil veintitrés (2023)], el recurso se interpuso al cuarto día hábil, por consiguiente, fue interpuesto oportunamente.

d. Asimismo, la Ley núm. 137-11 en su artículo 96 precisa que *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* Este requisito también se cumple en la medida en que la parte recurrente precisa el derecho fundamental que invoca le vulnera la sentencia recurrida, así como los agravios que le produce.

e. En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el mismo establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este colegiado ha comprobado que, en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su examen le permitirá a este Tribunal seguir afianzando su criterio respecto de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, por lo que procede a conocer el fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

a. Como se ha indicado, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el señor Nadem Rachati, con el propósito de que sea revocada la Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00056, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que declaró inadmisibles por improcedente la referida acción. Como fundamento de su pretensión sostiene que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El tribunal a-quo cometió un error garrafal al aplicar a un amparo ordinario las reglas de un amparo de cumplimiento, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.

b. La Sentencia impugnada núm. 046-2023-SSEN-00056, inadmitió el amparo tras considerar que:

(...) el artículo 73 de nuestra Norma Procesal Penal, dispone que el Juez de la instrucción está facultado para resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio. Que, en la especie, con relación a lo solicitado por la parte impetrante, al existir un proceso que se encuentra en la etapa preparatoria, el juez de la instrucción es quien debe conocer de cualquier solicitud con respecto al caso, ya que es el tribunal apoderado en prima facie, y que está empapado de las incidencias de dicho proceso, puede realizar una verificación de aspectos que, por la naturaleza expedita y celera de la acción, no puede constatar el juez de amparo. Este juez el que cuenta con los mecanismos de rigor a fin de verificar y constatar la procedencia o no de la solicitud en la especie.

En ese mismo orden, en razón del carácter vinculante de las recurrentes en revisión del Tribunal Constitucional, vertidas en el sentido, de que resultara inadmisibile la Acción Constitucional de Amparo en ocasión de las vías judiciales abiertas que permitan de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, al haberse comprobado según la instrucción de este proceso que existe un proceso judicializado por el cual se le impuso prisión preventiva al hoy impetrante, por lo que, siendo disposiciones contenidas en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras judiciales, que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

Que, el artículo 108 de la Ley núm. 137-11 establece: Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. En la especie, encontrándose habilitada la vía ágil, idónea y eficiente de la resolución de peticiones ante el juez de la instrucción control de la investigación la presente acción deviene en inadmisibles.

c. Del estudio de la sentencia recurrida, se observa que se estima inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial abierta que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado -esta es el Juez de la Instrucción-, y al propio tiempo establece que resulta improcedente por el artículo 108 a) de la Ley núm. 137-11 que dispone la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento contra el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior Electoral y el Poder Judicial; y en el fallo *Declara inadmisibles por improcedente la acción de amparo (...) por la existencia de otra vía judicial efectiva (...)*, lo que contrasta con el régimen procesal del amparo ordinario.

d. En ese sentido, se evidencia no solo la concurrencia de dos regímenes distintos de amparo, sino una contradicción entre las consideraciones y el fallo, lo que genera una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y deja sin fundamento la decisión atacada, en asimetría con la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución (véase Sentencias TC/0503/15, TC/0329/16, TC/0460/16, entre otras).

e. Por consiguiente, con base en la precedente argumentación, este tribunal procede a revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, conocer el fondo de la misma, de conformidad con el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013):

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida;

Criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); TC/569/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0538/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0086/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

f. En lo relativo al fondo de la acción de amparo, la misma se interpone contra la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales (DGSPC) y el Centro de Atención y Privación de Libertad Provisional (CAPLI2) el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que el señor Nadem Rachati sea trasladado del Centro de Atención y Privación de Libertad Provisional (CAPLIP2) a la Cárcel de Haras Nacionales para cumplir la medida de coerción consiste en prisión preventiva por un período de treinta (30) días conforme dispone la Resolución núm. 0668-2023-

Expediente núm. TC-05-2023-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nadem Rachati contra la Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00056 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SMDC-00585 de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; así como ordenar a las autoridades del centro de detención que autorice al señor Nadem Rachati a acceder a sus medicamentos, a los fines del seguimiento oportuno y eficiente de su condición de salud; y, finalmente ordenar que se le permita recibir visita de sus familiares.

g. Previo a examinar el fondo de la acción de amparo, conviene destacar que, como se ha indicado, al señor Nadem Rachati le fue impuesta una medida de coerción de treinta (30) días de prisión preventiva, por lo que, en vista del tiempo transcurrido entre la tramitación y decisión del presente expediente, este colegiado decidió requerir una medida de instrucción el primero (1^{ro}) de agosto del año en curso, consistente en solicitar, en primer lugar a la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales (DGSPC) y al Centro de Atención y Privación de Libertad Provisional (CAPLI2) una certificación en la que se indique si el recurrente, Nadem Rachati, de origen canadiense, aún se encuentra guardando prisión preventiva. En segundo lugar, informar, en caso afirmativo, si le fue realizado el informe médico ordenado y si está recibiendo el tratamiento médico correspondiente, para conocer si dicha medida de coerción fue mantenida o variada y si recibe la atención necesaria, a fin de proveer una decisión edificada.

h. El artículo 7, numeral 11, de la Ley núm. 137-11 prescribe lo siguiente: *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.* Esta disposición legal ha servido de base para que esta corporación constitucional ordene las medidas de instrucción pertinentes en el conocimiento de recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo a efectos de tomar una decisión lo más ponderada posible; así se hizo constar en las Sentencias TC/0259/22, del

Expediente núm. TC-05-2023-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nadem Rachati contra la Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00056 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022); TC/0035/18, del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y TC/0378/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

i. Respecto de la indicada medida de instrucción solicitada mediante Oficio núm. SGTC-4471-2023 de la secretaría de este Tribunal Constitucional, este tribunal deja constancia de que, a la fecha, no ha sido respondida; Sin embargo, en aplicación del principio de celeridad previsto en la Ley núm. 137-11 en el artículo 7, numeral 2, que dispone: *Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria, se procederá a examinar el fondo de la cuestión, atendiendo a los elementos que constan en el expediente.*

j. En ese sentido, el accionante argumenta en su instancia de amparo que se encuentra recluso en un centro penitenciario distinto al que fue ordenando mediante la Resolución núm. 0668-2023-SMDC-00585, de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional para cumplir la medida de coerción impuesta; recinto que, a su juicio, no posee las condiciones que aseguren su condición de salud. En efecto, sostiene que:

(...) el problema entre el señor NADEM RACHATI y la señora WINONA LEBFEVRE CASTILLO es precisamente que el señor había suspendido su medicación, estableciendo que por estas condiciones no era pertinente que se encontrara recluso, sino mas bien que accediera INMEDIATAMENTE a su medicación, por medida precautoria la Jueza entendió que enviarlo por un mes a Haras Nacionales constituía una seguridad para su salud mental, su integridad, y la de su pareja, en virtud en que en base a sus alegatos durante este tiempo estaría bajo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

custodia y los médicos podían medicarlo. Y que posteriormente se le realizaría la evaluación psiquiátrica.

Posteriormente la abogada suscribiente se dirigió al Centro donde se encuentra recluido actualmente, CENTRO DE ATENCIÓN Y PRIVACIÓN DE LIBERTAD PROVISIONAL (CAPLI2) en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, a los fines de darle seguimiento al traslado del señor NADEM RACHATI hacia Harás Nacionales, para darle continuidad en dicho Centro a su salud mental, validando el Centro Médico para explicarles la condición mental del ciudadano y facilitarles la medicación que este tenía indicada, para nuestra sorpresa en dicha centro de detención me informa la Licda. KEUNIS ÁLVAREZ, quien me informo que era la directora interina, que no van a trasladar al ciudadano a Harás Nacionales, ante los alegatos de que Harás Nacionales es un centro abierto para personas que están cumpliendo condena casi en estado de libertad, y que el señor NADEM RACHATI no reunía los requisitos para ser trasladado a dicho centro, y que este permanecería en el centro de detención de este Palacio de Justicia hasta la fecha en la que le conocerían la revisión de la medida. (sic)

En total desacuerdo en virtud de la delicada situación en la que se encontraría el señor Nadem Rachati ya que el centro de detención de la Carcelita, conocido así popularmente, no posee las mismas comodidades que Harás Nacionales, donde se supone debía ser trasladado (...).

k. Igualmente, consta en la glosa procesal una comunicación, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), dirigida a la Cárcel del Palacio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia de Ciudad Nueva, suscrita por la licenciada Laura Recio, representante legal del amparista, que establece lo siguiente:

En fecha 14 de abril del presente año, el señor Nadim Rachati fue enviado por el periodo de un mes al centro de Harás Nacionales, situación que ya no se cumplirá en virtud de que como me comunicaron las autoridades, Harás Nacionales es un recinto abierto, diseñado para personas que están cumpliendo su condena, y por ende, el señor Nadim no cumple con el perfil requerido, ya que no tendrá la custodia necesaria que requiere, sin embargo, el señor Rachati posee una condición de salud mental que fue externada ante la jueza que conoció su medida de coerción, y el interés de mantenerlo detenido era justamente para que el señor Rachati pudiera tener acceso a su medicación y rehabilitarse para que cuando se aproximara la fecha de la revisión se encontrara en condiciones de poder salir a las calles.

1. De conformidad con lo que establece la Constitución en su artículo 40: *Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto (...) queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente (...).*

m. En la especie, se evidencia una abstención de trasladar al accionante al recinto carcelario donde fue ordenado el cumplimiento de la medida de coerción impuesta y, a pesar de que en la instancia de amparo y en la comunicación, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) se hace referencia a una explicación de la directora interina del CAPLIP2 del por qué no se ha materializado, no se observa del legajo de pruebas depositadas en el expediente, una orden motivada, de autoridad competente, que sustente las razones por las cuales el señor Nadim Rachati no pueda ingresar a la Cárcel de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Haras Nacionales como fue ordenando, vale decir, justificando la medida, de manera que no se advierta al respecto arbitrariedad. Ello evidencia una falta de cumplimiento a la Resolución núm. 0668-2023-SMDC-00585 y una violación a su derecho fundamental a la libertad y seguridad personal.

n. Sobre este particular, la Ley núm.113-21, del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana, que derogó la Ley núm. 224, del veintiséis (26) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), establece en su Artículo 115:

Los traslados de las personas privadas de libertad con carácter preventivo o de las condenadas, solicitados por el director del centro de corrección y reinserción social, por la misma persona privada de libertad o de quien la represente, serán ordenados en el primer caso, por el juez de la causa, y de los condenados, por el juez de ejecución de la pena por resolución motivada, o por la Procuraduría General del República, cuando aplique.

o. Asimismo, el Código Procesal Penal establece que el Juez de la Instrucción es la autoridad que tiene el control de la investigación, pues, el artículo 73 del referido código consigna: *Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado;* en tanto que el artículo 75 de dicho código dispone: *Los jueces de paz son competentes para conocer y fallar (...) 4) Del control de la investigación en los casos que no admitan demora y no sea posible lograr la intervención inmediata del juez de la instrucción competente (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Resulta pertinente consignar que el Juez de la Instrucción es una autoridad competente para realizar traslado, más aún cuando el artículo 232, del mismo código, en el contexto de las resoluciones de medidas de coerción, establece: *Previo a la ejecución de las medidas de coerción, cuando corresponda, se levanta un acta en la que conste (...) el señalamiento del lugar o la forma para recibir notificaciones(...)*; es decir, el Juez de la Instrucción y los demás jueces que pudieren intervenir, deben tener control de dónde se encuentra la persona sometida a una determinada medida de coerción.

q. Como se puede advertir, las autoridades competentes para realizar los traslados de una persona privada de libertad de un establecimiento a otro, son los jueces penales encargados de los procesos a su cargo, toda vez que sobre ellos descansa el control del proceso.

r. Este colegiado, en su Sentencia TC/0253/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), estableció, con relación a la facultad para disponer el envío de reclusos de un recinto a otro, lo siguiente:

Asimismo, este tribunal ha determinado en la Sentencia TC/0581/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), que en los casos en que el director general de prisiones ordene un traslado sin que la resolución cumpla con los requisitos de motivación que ha precisado el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13, entre otras, el afectado tendrá abierta la vía de la acción de amparo para exigir el restablecimiento del derecho vulnerado; máxime en el caso concreto, donde no existe evidencia de que la resolución a la que hace referencia haya sido dictada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. Conforme se desprende de las disposiciones legales mencionadas y el precedente de este colegiado previamente transcrito, se prohíbe el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente. Igualmente, en argumento a contrario, la abstención de trasladar a una persona privada de libertad en cumplimiento de una resolución judicial, sin la debida justificación mediante orden escrita y motivada de autoridad competente constituye una vulneración a su derecho a la libertad y seguridad personal (artículo 40 de la Constitución).

t. En otro orden, el accionante sostiene que no se le ha permitido acceder al medicamento Abilify 7.5 mg por vía oral, que es parte de su tratamiento médico por su alegada condición de esquizofrenia afectiva y trastorno bipolar, según informe médico del Centro Integrado de Servicios Sociales y de Salud de Nord-de-Ille-de-Montreal, del tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), depositado en el expediente.

u. En ese sentido, se observa que la Resolución núm. 0668-2023-SMDC-00585, en el ordinal segundo: *ORDENA la evaluación Psiquiátrica del imputado NADIM RACHIT Y/O NADEM RACHATI, a cargo del Ministerio Público, quien deberá tener disponibles los resultados, previo a la audiencia de revisión de Medida de Coerción (...).*

v. Asimismo, la referida comunicación, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), dirigida a la Cárcel del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, suscrita por la licenciada Laura Recio, representante legal del amparista, establece, respecto de esta cuestión, lo siguiente:

El señor Nadim Tachar esta diagnosticado con Esquizofrenia afectiva y trastorno de bipolaridad como podemos evaluar en el diagnostico realizado en su país Canadá, el cual se encuentra anexado a esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicación, para su medicación el señor Rachar le ha sido indicada Apiriprazol de 7.5 mg.

Le comunicamos esta situación porque justamente este proceso ha iniciado porque desde que el señor Nadim ingreso al país hace 4 meses no se ha estado medicando, situación que ha producido que este no se encuentre en óptimas condiciones mentales, el señor Rachar necesita acceder inmediatamente a su medicación, entendemos que los recintos carcelarios tienen sus procedimientos establecidos, pero le requerimos que a raíz de la evaluación psiquiátrica que se realice, evaluación que me comentario sería realizada el jueves 20 de este mes, se valore esta situación existente, y que inmediatamente obtengan el diagnostico, nos autoricen a llevarle los medicamentos al señor Nadim Rachar en pro de buscar su mejoría. (sic)

w. Al respecto, no hay constancia en la glosa procesal de la evaluación psiquiátrica ordenada al señor Nadem Rachati, por la Resolución núm. 0668-2023-SMDC-00585, ni tampoco respuesta a la indicada comunicación, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), que aboga por su realización y, consecuentemente, suministro del medicamento correspondiente.

x. En esa línea este tribunal ha sostenido que si bien la privación de la libertad, bajo ciertos parámetros de razonabilidad, constituye una de las limitaciones de los derechos fundamentales compatible con el Estado social y democrático de derecho, el Estado está en la obligación de garantizar la vigencia y disfrute de los derechos a la salud, a la integridad física y la dignidad de las personas sometidas a un proceso judicial (véase Sentencias TC/0377/19 y TC/0501/20).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y. En relación con el derecho a la salud, el artículo 61 de la Constitución Dominicana establece:

Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran¹; (...).

z. En consecuencia, el derecho a la salud se constituye como una obligación de medios y no de resultados, cuya protección de manera primordial recae sobre la responsabilidad del Estado frente a las necesidades de los particulares. Por lo tanto, el acceso a los medicamentos se configura como una garantía fundamental del derecho a la salud.²

aa. Desde esta perspectiva, este colectivo observa una práctica negligente por parte de las autoridades del centro de detención al no atender la condición de salud que presumiblemente presenta la parte accionante, y sobre la cual ha debido actuar con la debida precaución y diligencia a fin de garantizar y salvaguardar su derecho fundamental a la salud, a la vida y a la dignidad humana.

bb. Por otra parte, el accionante sostiene que se le ha prohibido recibir la visita de familiares y su pareja. Al respecto, la Constitución dominicana reconoce y garantiza una serie de derechos fundamentales a todos los ciudadanos en

¹ El subrayado es nuestro.

² Ver sentencia TC/0031/18, del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2023-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nadem Rachati contra la Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00056 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condición de igualdad. Sin embargo, es posible que el ejercicio de estos derechos pueda ser restringido o imposibilitado a determinados grupos de individuos, que debido a la especial situación en la que se encuentran no podrán ejercitar ciertos derechos en las mismas condiciones, como es el caso de las personas privadas de libertad, y que se encuentran cumpliendo la misma en un centro penitenciario.

cc. Sobre el particular, este colectivo, estableció en la Sentencia TC/0236/17 que: *(..) toda persona, sin importar su situación, se encuentra amparada por derechos constitucionales que no pueden ser objeto de restricción durante su estadía en prisión. Se trata de derechos como el derecho a la vida, integridad personal, dignidad humana, intimidad y el honor personal, entre otros.*

dd. La jurisprudencia constitucional comparada clasifica los derechos fundamentales de los internos en tres grupos: (i) aquellos derechos suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Dentro de este grupo encontramos derechos como la libre locomoción y los derechos políticos, como el derecho al voto. (ii) los derechos intocables, conformados por los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que se encuentran intactos, pues aquellos derivan directamente de la dignidad del ser humano; son ejemplo de estos: el derecho a la vida y el derecho al debido proceso, y por último, (iii) se encuentran los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado y tienen sentido porque con ello se pretende contribuir al proceso de resocialización del condenado y garantizar la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles. Encontramos limitados los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, al trabajo y a la educación. Respecto de los derechos fundamentales de los reclusos que admiten restricción, es importante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tener en cuenta que su limitación es constitucionalmente válida en la medida en que se ajuste a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.³

ee. En relación al tema que nos ocupa, el régimen de visitas de las personas privadas de libertad está desarrollado en nuestro ordenamiento jurídico en la indicada Ley núm. 113-21, del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Del contenido de esta ley adjetiva, se advierte que el capítulo I del Título XI refiere a las visitas, y en su artículo 103 establece que *Las personas privadas de libertad pueden recibir visitas de sus parientes, abogados, médicos, amigos de buena reputación o de personas representantes de organismos o instituciones oficiales o privadas que se interesen por su protección y rehabilitación, conforme lo establezca el reglamento de aplicación de la presente ley*. Igualmente, en el artículo 4 se enumeran los derechos de las personas privadas de libertad y su numeral 9 dispone: *Recibir con la frecuencia que indique el reglamento de aplicación de la presente ley, las visitas de sus parientes, abogados y amigos, o de personas que representen a organismos o instituciones oficiales o privadas que se interesen por su protección e inserción social*.

ff. De la lectura de los referidos artículos de la Ley núm. 113-21, se verifica la importancia que la misma le concede al derecho de familia, concretándose en la posibilidad de visitas que pueden recibir con regularidad las personas que se encontraren restringidas en su libertad, al establecer que podrán recibir, con la frecuencia que determinen los reglamentos, visitas de sus parientes.

gg. En la Sentencia TC/0501/20, este colectivo sostuvo que:

³ Véase la sentencia TC/0555/17, de veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2023-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nadem Rachati contra la Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00056 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La vigencia y protección efectiva de los derechos fundamentales se proyecta más allá de los confines de los espacios físicos dispuestos por las autoridades para la privación de la libertad de los ciudadanos, alcanzando a la persona en su condición de ser humano, dotado de dignidad, de derechos y prerrogativas que le acompañan en todas las manifestaciones espirituales, las que solo están supuestas a ser limitadas en los casos estrictamente previstos por la ley.

hh. En ese sentido, si bien se desprende del contenido de la instancia de amparo, que una de las personas que se le ha prohibido recibir al señor Nadem Rachati, es la señora Winona Lefebvre Castillo, víctima de violencia intrafamiliar y de género que se le imputa responsable, no se observa de la glosa procesal y, puntualmente, del informe médico depositado, que el señor Nadem Rachati presente un temperamento violento que represente un peligro para la vida e integridad de otras personas, u algún documento que muestre indicios de las razones del centro de detención para tomar dicha decisión, lo que justificaría la suspensión u prohibición de la visita de sus familiares. Por tanto, lo anterior se configura en una medida arbitraria que restringe sus derechos fundamentales.

ii. De lo anteriormente expuesto, esta sede considera que el derecho a las visitas, puede ser tutelado por el juez de amparo cuando la prohibición o suspensión de éstas se produzca de forma arbitraria por parte de las autoridades competentes, y con ello restaurar derechos conculcados. En consecuencia, es necesario que el juez pondere ciertas decisiones administrativas que pueden limitar derechos fundamentales, en orden a su razonabilidad, ya que la administración penitenciaria –en ocasiones– pudiera imponer restricciones que no guardan relación con la limitación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jj. De igual manera este tribunal con la finalidad de garantizar el debido cumplimiento de esta sentencia, fijará una astreinte con base en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11 que dispone: *El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objetivo de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenando.* Este tribunal estableció que, como regla general, la misma debe fijarse en beneficio de la parte que ha obtenido ganancia de causa y que, de manera excepcional, puede declararse beneficiario de la misma a una institución que no persiga lucro. En efecto, pueden estas instituciones ser las destinatarias de la astreinte en el caso de los amparos incoados para demandar lo concerniente a los derechos colectivos y difusos, o en aquellas decisiones con efectos inter communis. [Véase las Sentencias TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012); TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); y TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)]. En el presente caso, se destinará la astreinte a favor del amparista, por el monto que se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nadem Rachati, contra la Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00056, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión referido y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00056, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por Nadem Rachati, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) y, en consecuencia, **ORDENAR** el traslado del señor Nadem Rachati a la Cárcel de Haras Nacionales; la realización del informe médico y, en consecuencia, autorizar al centro de detención suministrarle la medicación correspondiente y permitirle recibir visitas de sus familiares.

CUARTO: IMPONER una astreinte de cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (\$4,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión en perjuicio de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales (DGSPC) y el Centro de Atención y Privación de Libertad Provisional (CAPLI2) en favor del señor Nadem Rachati.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, el señor Nadem Rachati; así como a la parte accionada, la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales (DGSPC) y el Centro de Atención y Privación de Libertad Provisional (CAPLI2).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, n.º 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con el arresto del Sr. Nadem Rachati. A raíz de ello, el Octavo Juzgado de la Instrucción, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, le impuso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como medida de coerción, treinta (30) días de prisión preventiva en la Cárcel de Haras Nacionales, así como su evaluación psiquiátrica.

2. Inconforme, básicamente, con la ejecución de tal decisión, este accionó en amparo. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de amparo, conoció e inadmitió la acción. En desacuerdo, el accionante acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión.

3. Decidimos acoger el recurso de revisión y revocar la sentencia de amparo. Esto tras detectar que el tribunal incurrió en una incongruencia. Concurrimos con esta decisión. Sin embargo, al avocarnos a conocer la acción, la mayoría del Pleno decidió admitirla y acogerla. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría. Entendemos que, si bien procedía acoger el recurso de revisión y revocar la sentencia de amparo, la acción debió ser inadmitida por ser esta notoriamente improcedente, al tenor del artículo 70.3 de la Ley 137-11. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.

4. Nos referiremos, en primer lugar, a algunos elementos que caracterizan la acción de amparo en República Dominicana (§ 1), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (§ 2) y, finalmente, aterrizar en el caso concreto (§ 3).

1. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

5. Refiriéndose a las garantías de los derechos fundamentales, la Constitución consagra el amparo en su artículo 72, aportando, así, los elementos esenciales que le caracterizan. Tal disposición reza de la siguiente manera:

Expediente núm. TC-05-2023-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nadem Rachati contra la Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00056 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

6. Luego de la Constitución, la Ley 137-11 regula el régimen del amparo a partir de su artículo 65, indicando lo siguiente:

La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

7. De las disposiciones anteriores se desprende que los derechos protegidos por el amparo no son otros que los derechos fundamentales, salvo en la situación excepcional de que no existiere «una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental»⁴; situación en la que, «en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos

⁴ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, 2.^a edición, 2013, p. 175.

Expediente núm. TC-05-2023-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nadem Rachati contra la Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00056 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)»⁵, el amparo devendrá, consecuentemente, en «la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho»⁶. Como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

8. En fin, la acción de amparo busca remediar, de la manera más completa y abarcadora posible, cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Por tanto, con ese propósito, el artículo 91 de la Ley 137-11 establece que «la sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio».

9. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto sobre el que volveremos más adelante (§ 2.4).

2. Inadmisibilidad de la acción de amparo

10. Conforme se ha advertido, la Ley 137-11 regula el régimen de amparo en todos sus detalles, uno de los cuales —especialmente relevante para el objeto de este voto— es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado. En efecto, el artículo 70 de la referida norma establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo:

⁵ Ibid.

⁶ Ibid.

Expediente núm. TC-05-2023-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nadem Rachati contra la Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00056 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

11. A continuación, nos detendremos en el análisis de las causales primera y tercera, que son las que resultan de interés en el caso que nos ocupa, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo «debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla» (TC/0197/13).

12. Contrario a la segunda causal, las otras dos (la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia) son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, objetos y alcances. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación precisa y objetiva de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad —siempre excepcional, como ya hemos dicho—, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas, tales como: ¿Cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva? ¿Cómo determinarla? ¿Cómo aplicarla? ¿Cuál es el significado y el sentido del concepto «notoriamente improcedente»? Y, asimismo, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

14. Con esa intención, veamos, primero, la inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva (§ 0) y luego la notoria improcedencia (§ 2.2), para presentar, así, nuestra visión de estas causales (§ 2.3), deteniéndonos luego brevemente sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario (§ 2.4).

2.1. Existencia de otra vía judicial efectiva

15. Esta causal constituye una novedad aportada por la Ley 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente y, por tanto, desconocida en la doctrina y jurisprudencia dominicana. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

16. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0030/12:

«Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida». Esto para decir, que[,] si bien «en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos», «no todos son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicables en todas las circunstancias». Por otro lado, «un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido».

17. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo. Así lo ha dicho Sagués: «solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal»⁷. Ha añadido lo siguiente:

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues[,] con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr «la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate».*⁸

18. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este tribunal. En las sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, por ejemplo, ha llegado a tales conclusiones «luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda»; o bien, como dice

⁷ En: Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit.

⁸ Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Gaceta Jurídica, SA. Editorial El Búho. Tomo I. Lima, Perú. 1.ª edición, 2013, p. 530.

Expediente núm. TC-05-2023-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nadem Rachati contra la Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00056 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sagüés y hemos citado poco antes, viendo y evaluando «cuáles son los remedios judiciales existentes».

19. Así, en las sentencias TC/0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13, este colegiado ya había fijado criterios en ese sentido, tales como: «en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo»; «la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado»; que no se trata de que «cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados»; y que la acción de amparo es admisible siempre que «no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular». En términos parecidos se expresó en las sentencias TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía «más efectiva que la ordinaria».

20. Finalmente, es importante subrayar que la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, sino a que, además, se indique cuál es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El tribunal, en efecto, dejó claro en la Sentencia TC/0021/12 que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Asimismo, en la Sentencia TC/0097/13 reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12, y estableció que

[e]l juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

22. De esa forma, el tribunal se ha referido a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía en materia contencioso-administrativa (TC/0030/12, TC/0097/13, TC/0156/13, TC/0225/13, TC/0234/13), inmobiliaria (TC/0031/12, TC/0098/12), civil (TC/0244/13, TC/0245/13, TC/0269/13), penal (TC/0084/12, TC/0261/13), entre otros. En esos casos, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad — cuando no a la imposibilidad— del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos; elementos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos inmediatamente a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

23. En la Sentencia TC/0083/12, el tribunal derivó el asunto «ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo», en el entendido de que «el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que[,] siguiendo el mismo[,] existe la posibilidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtener resultados en un plazo razonable», sentando un criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

24. Asimismo, en la Sentencia TC/0118/13, el tribunal verificó que la accionante había ya interpuesto una acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de derechos, sentando un criterio relativo a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía. Finalmente, en la Sentencia TC/0234/13, el tribunal se refirió al criterio de la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares.

25. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el tribunal ha establecido criterios relativos a (1) la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (2) las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (3) la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (4) la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2.2. Notoria improcedencia

26. Respecto de esta causal, conviene recordar que, contrario a la anterior, ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley 437-06 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto «ostensiblemente improcedente». Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial. Por tanto, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal anterior para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. «Notoriamente» se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta, de tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. Entretanto, la «improcedencia» significa, pues, que algo no es procedente. Es la calidad «de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que[,] por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado»⁹. Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico-procesal. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una «condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas»¹⁰.

28. La notoria improcedencia se trata de una noción vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir —y solo se puede definir, subrayamos— a la lectura de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley 137-11. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio.

29. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define su improcedencia. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria—, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

⁹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Tomo 1 A/K. Grupo Latino Editores. 1.ª edición. 2008, p. 1062.

¹⁰ *Ibid.*, p. 1071.

Expediente núm. TC-05-2023-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nadem Rachati contra la Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00056 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad —protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 constitucional—, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente. Asimismo, cuando la acción de amparo se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa —protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de la Ley 137-11—, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente. Lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia; posibilidad que ha sido excluida por el referido artículo 72 constitucional, pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de «hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo». Esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

31. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

32. En todo caso, compartimos el criterio de que «la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes»¹¹.

¹¹ Jorge Prats. Eduardo. Op. cit., p. 195.

Expediente núm. TC-05-2023-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nadem Rachati contra la Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00056 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Nuestra visión

33. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas causales; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

34. Una primera cuestión salta a la vista, y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

35. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo; énfasis que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

36. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*¹²

37. De la lectura de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley 137-11 se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de (1) proteger derechos que no sean fundamentales (derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria); (2) proteger derechos fundamentales como el de la libertad, protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente del ámbito de la acción de amparo por el referido artículo 72 de la Constitución; (3) proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa, protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente del ámbito de la acción de amparo por el artículo 65 de la Ley 137-11; o (4) hacer cumplir o ejecutar una sentencia —también excluido por el referido artículo 72—, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley 137-11.

38. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 194.

Expediente núm. TC-05-2023-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nadem Rachati contra la Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00056 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley 137-11 establece lo que denomina como «presupuestos esenciales de procedencia»¹³, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible. Estos presupuestos serían los siguientes:

- (1) estar en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- (2) que la agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad o particular;
- (3) que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- (4) que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- (5) que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.

40. Somos partícipes de estos presupuestos esenciales de procedencia, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a estos agregaríamos los últimos tres mencionados previamente. De esta forma, la acreditación de dichos presupuestos constituyen «un “primer filtro” que debe sortear el amparista, por lo que[,] en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo “resulta notoriamente improcedente” conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC»; todo sin perjuicio de que este «primer filtro» incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley 834 —aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad—, razones de inadmisión como las de cosa juzgada, falta de objeto, entre otras.

¹³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33. Expediente núm. TC-05-2023-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nadem Rachati contra la Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00056 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Una vez verificada la procedencia de la acción porque cumple con los referidos presupuestos, es que procede evaluar si esa acción es o no igual o más efectiva que otra vía judicial. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los «presupuestos esenciales de procedencia» no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos presupuestos, se estará concluyendo, al mismo tiempo, que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella. Tal conclusión implicará «automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado»¹⁴. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

42. Así, solo después de verificada la procedencia de la acción, «es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado»¹⁵. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de «segundo filtro» para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el «primer filtro».*¹⁶

¹⁴ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

¹⁵ Ibid., p. 33.

¹⁶ Ibid., p. 45.

Expediente núm. TC-05-2023-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nadem Rachati contra la Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00056 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. En efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse, así, en este orden específico, que:

- (1) la acción de amparo no esté prescrita, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 137-11;
- (2) los referidos presupuestos esenciales de procedencia se cumplan y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución, 65 y 70.3 de la Ley 137-11, y 44 de la Ley 834; y, finalmente,
- (3) no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley 137-11.

2.4. Los roles del juez de amparo y del juez ordinario

44. Antes de detenernos en el caso concreto, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio; y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

45. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada conforme los términos del artículo 91 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el «amparo judicial ordinario»¹⁷ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de «preclusiva» precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*¹⁸

47. Como se aprecia, en la puntualización —por demás fundamental— de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente; asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

48. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones, de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley. Y es que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca; función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

¹⁷ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: «Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad». Aparte, existe el «amparo constitucional» que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

¹⁸ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

Expediente núm. TC-05-2023-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nadem Rachati contra la Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00056 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[1]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes. (ATC 773/1985)

49. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios, puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol. Se trata, en efecto, de «no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección»¹⁹ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, «la experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera [...] la depreciación de la majestad de la justicia constitucional»²⁰.

3. Caso concreto

50. Tal como ya hemos expuesto, la mayoría del Tribunal Constitucional optó por acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia de amparo, admitir la acción y acogerla. Si bien estamos de acuerdo con el tratamiento dado al recurso de revisión, entendemos que, real y efectivamente, el juez de amparo no podía conocer la acción y que, por ende, esta debió ser inadmitida por ser notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3 de la Ley 137-11.

¹⁹ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 515.

²⁰ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

Expediente núm. TC-05-2023-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nadem Rachati contra la Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00056 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausulta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria. En efecto, no corresponde al juez de amparo decidir respecto de las eventualidades que, con ocasión de un imputado y su medida de coerción, surjan durante la etapa preparatoria de un proceso penal. Se trata de un asunto que le compete a la jurisdicción de instrucción.

52. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción penal, a través del juez de la instrucción, que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión originada en el marco del procedimiento preparatorio, al tenor de los artículos 73, 76, 222, 230, 233, 238, 240 y 292 del Código Procesal Penal. Afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es admisible deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver sobre las medidas de coerción y otras eventualidades que, durante la etapa preparatoria, surjan durante un proceso penal, en contravención a las medidas que pueda adoptar el juez de la instrucción al tenor del Código Procesal Penal.

53. Así, pues, aquello que corresponde hacer al juez penal no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, que no es otro que la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración a un derecho fundamental. En fin, que en la especie lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, no satisfaciendo, así, el «primer filtro» de los referidos «presupuestos esenciales de procedencia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54. En adición a lo anterior, comprendemos que, en este caso concreto, el accionante perseguía la ejecución de una decisión judicial. Nótese que, en la sentencia, la mayoría del Pleno decidió ordenar el traslado del imputado a la Cárcel de Haras Nacionales, así como la realización de un informe médico. Sin embargo, la Resolución 0668-2023-SMDC-00585, dictada el 15 de abril de 2023 por el Octavo Juzgado de la Instrucción, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, fija la medida de coerción consistente en prisión preventiva, precisamente, en la Cárcel de Haras Nacionales y, además, ordena su evaluación psiquiátrica, de lo que se deriva que estábamos apoderados de una acción de amparo que, además de envolver unas pretensiones que correspondían resolver a la jurisdicción de instrucción, reflejaba, realmente, una problemática de ejecución de sentencias.

55. Al respecto, ya este Tribunal Constitucional ha juzgado que cuando se pretende la ejecución de una sentencia, la acción de amparo deviene en notoriamente improcedente:

j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta[, d]e forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad “de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que [...] cont[iene] errores o contradicciones con la razón (...)”.

k. Este supuesto[,] como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una “condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14). (TC/0699/16)

56. Más específicamente, hemos dicho que «no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales» (TC/0147/13). Así, la razón por la cual el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque una decisión de su parte contravendría los procesos ordinarios que corresponden a la jurisdicción penal y, con ello, redundaría y se inmiscuiría sobre algo ya decidido por la jurisdicción ordinaria.

57. No obstante, la mayoría del Pleno omitió esta causal que daba lugar a la notoria improcedencia. Todo esto pone de manifiesto que, real y efectivamente, el problema del asunto recaía en que los accionantes han tenido dificultad con ejecutar lo resuelto por el juez de la instrucción. Por tanto, debieron valerse de los mecanismos que pone a su disposición la jurisdicción ordinaria, en vez de acudir a la jurisdicción de amparo. El juez de amparo no es un juez de la inconformidad o redundancia judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. Por tanto, nuestra posición es que el Tribunal Constitucional erró al admitir la acción. Debió inadmitirla por ser notoriamente improcedente, al tenor del artículo 70.3 de la Ley 137-11.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

I. Introducción

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el señor Nadem Rachati, contra la sentencia núm. 046-2023-SSEN-00056 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-05-2023-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nadem Rachati contra la Sentencia núm. 046-2023-SSEN-00056 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el indicado recurso y en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida. En relación a la acción de amparo, la misma fue acogido y, por tanto, se ordena el traslado del señor Nadem Rachati a la Cárcel de Haras Nacionales; la realización del informe médico y, en consecuencia, autorizar al centro de detención suministrarle la medicación correspondiente y permitirle recibir visitas de sus familiares.

3. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto por considerar que en la motivación de la sentencia debió quedar plasmado la problemática por la cual se generan situaciones como las que nos ocupa —envío a recintos penitenciarios diferentes al ordenado por el juez de la instrucción— y su posible solución.

II. Razones que justifican el presente voto salvado

4. En el presente caso, consideramos que la sentencia debió contener los aspectos siguientes.

5. Resulta que los jueces de instrucción al momento de dictar una medida de coerción concerniente en prisión preventiva no conocen el estatus de las cárceles, es decir, no saben cuáles tienen espacios disponibles para recibir presos, por lo que, si deciden enviarlos a un recinto en particular y este no cuenta con espacio, pues la Dirección General de Prisiones lo envía a la que cuenta con alguna plaza, cuestión que se ha entendido viola los derechos del privado de libertad.

6. En este sentido, entendemos que debió hacerse un llamado para que se implemente como solución que el Ministerio Público solicite información a las cárceles sobre los espacios disponibles y se los informe al tribunal, con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidad de que los jueces puedan enviar a los presos a una de las prisiones que cuenten —precisamente— con espacio para recibirlos.

7. En definitiva, en la sentencia se debió exhortar al Ministerio Público a facilitar —cuando solicite medida de coerción concerniente a prisión preventiva— la lista de cárceles que tengan espacios disponibles para que no ocurra el problema de enviarlos a una donde materialmente resulta imposible dar cumplimiento a la resolución del juez, al existir, por ejemplo, un número de camas específicos por imputado que es lo que ordinariamente ocurre en las cárceles modelos.

Conclusiones

Consideramos que en la motivación de la sentencia debió quedar plasmado la problemática por la cual se generan situaciones como las que nos ocupa —envío a recintos penitenciarios diferentes al ordenado por el juez de la instrucción— y su posible solución.

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria